El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001 31 09 001 2018 00041 01

Accionante: WILLIAM CAMPAÑA MORENO

Accionado: UARIV

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PROCEDIMIENTO PARA PRIORIZACIÓN / HUBO RESPUESTA DE FONDO / SUPUESTOS FÁCTICOS INEXISTENTES / CONFIRMA / NIEGA /**

En la Sentencia T-083 de 2017 la Corte Constitucional mencionó que con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario. En dicha providencia, esa Corporación concluyó que para la indemnización por vía administrativa, se deben tener en cuenta los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial, previa verificación de las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización

(…)

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que la UARIV había respondió de fondo y de manera clara la petición del señor Campaña Moreno, antes de que el mismo instaurara la presente demanda de tutela y en la respuesta le explicaron los pormenores del trámite que debe realizar previo a la indemnización administrativa. Así las cosas, esta Colegiatura no observa una actuación u omisión por parte de la entidad accionada; de tal manera, que lo solicitado en la demanda no conlleva a la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, en tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014, se reiteró lo siguiente:

“*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0634

Hora: 3:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el accionante, William Campaña Moreno frente al fallo proferido el 3 de julio de 2018 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la UARIV.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Solicitó el señor William Campaña Moreno que se ordene a la UARIV que haga efectivo el pago de la indemnización administrativa al encontrarse incluido y reconocido como víctima del conflicto armado interno en calidad de desplazado, lo cual lleva esperando por más de 12 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las normas legales que señalan el derecho que tienen las víctimas y su grupo familiar, máxime que en su caso sufrió la pérdida de una pierna debido a una caída en campo minado por la guerrilla por lo que se encuentra discapacitado por invalidez, de tal manera, que tiene derecho a ser priorizado.

Mencionó el actor que si bien el conflicto armado ya ha terminado, el paso a seguir la indemnización y reparación a las víctimas, la cual solicita que sea ordenada por este medio constitucional (Fls. 2 y 3).

2.2. Allegó con la demanda los documentos que sustentas sus pretensiones (Fls. 3-17).

2.3. Mediante auto del 20 de junio de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó dar traslado de la misma a la UARIV (Fl. 18).

3. RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA

La UARIV informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en Registro Único de Víctimas. En este caso, el accionante se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante “Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado FUD” NJ000102946 Ley 1448 de 2011.

Señaló que en el caso en concreto, realizada la búsqueda en las bases de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, se evidenció que no existe documento alguno que vislumbre una eventual declaración rendida por el señor Campaña Moreno ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público por el hecho de desplazamiento forzado, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la presente ley.

Indicó que al accionante se le dio respuesta a su petición mediante la comunicación No.201872001623801, el cual fue enviado a la dirección suministrada por el mismo, las razones por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones, y se le informó que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante. Así mismo, se le puso de presente al actor el trámite administrativo que debe surtir y principalmente, la importancia de documentar el expediente respectivo para determinar si aplica o no un criterio de priorización.

Solicitó denegar la presente demanda de amparo por cuanto se ha configurado un hecho superado (Fls. 24-26).

Adjuntó copia de la comunicación No.201872001623801 del 26/06/2018 y de la guía de mensajería 472 (Fls. 27-32).

 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 3 de julio de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, resolvió negar los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que el mismo no ha presentado petición alguna ante la UARIV tendiente a que se le reconozca y pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Además, la entidad le explicó el trámite que debe seguir el acto con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la reparación reclamada (Fls. 33 y 34).

El accionante fue notificado del fallo anterior al correo electrónico franrente13@gmail.com el 5 de julio de 2018 (Fl. 35 frente y vuelto).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 9 julio de 2018, el señor Campaña Moreno reiteró que fue víctima de desplazamiento del corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, junto con su familia. De tal manera, que en su caso concreto, por el hecho de estar amputada su pierna izquierda y con lesiones parciales de la otra pierna causadas dentro del conflicto armado, debe ser atendida su solicitud prioritariamente. Por lo tanto, solicitó que se reconsidere la decisión de primer grado y en tal sentido, se proteja su derecho a ser indemnizado por la UARIV (Fls. 36 y 37).

 CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocar el numeral primero de la providencia, tal como lo solicitó el impugnante.

6.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

6.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable”.*

6.6 Con respecto al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. (Subrayas nuestras)

6.7. DEL CASO EN CONCRETO

6.7.1 Acudió el señor William Campaña Moreno al juez constitucional con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición al considerar que la UARIV no respondió de fondo su solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que en su caso dicha prestación deberá hacerse de manera prioritaria, toda vez que el actor sufrió la amputación de su pierna izquierda en un campo minad por la guerrilla y lleva más de 12 años esperando la reparación aludida.

6.7.2. En la Sentencia T-083 de 2017 la Corte Constitucional mencionó que con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario. En dicha providencia, esa Corporación concluyó que para la indemnización por vía administrativa, se deben tener en cuenta los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial, previa verificación de las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización, de la siguiente manera:

*“Existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad.*

*17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.”*

(Subrayas propias)

6.7.3 Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, en la Sentencia T-142 de 2012[[11]](#footnote-11) la Corte Constitucional reiteró lo establecido en la Sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea  obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*

6.7.4. De conformidad con las pruebas allegadas que obran en la foliatura, esta Sala observa que, pese a que el señor Campaña Moreno no allegó copia del derecho de petición que elevó ante la UARIV, esta entidad le respondió a través del comunicado No.201872001623801 del 26/06/2018 que que esa entidad se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 y por lo tanto, la invitaron a que partir de agosto de 2018 se acerque a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le señalará el trámite que deberá surtir y principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización, verificar la existencia o no de otros beneficiarios con menor o igual derechos, entre otros aspectos relevantes y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa. Lo anterior, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veraz y oportuna de ella misma y su hogar, según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. Así mismo, le señalaron que verificado el RUV, no se constató que el actor hubiera rendido declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de desplazamiento forzado (Fl. 27). Dicho oficio fue enviado a la dirección “BARRIO NORMANDIA MZ F CASA 1” y recibido el 29 de junio de 2018 por “Cristian Palomeque”, según se desprende de la guía RN971730838CO de la empresa de mensajería 472 (folio 32).

6.7.5. La norma y la doctrina constitucional que hacen relación al derecho fundamental del derecho de p|etición, reiteran que dicha prerrogativa demanda una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá[[12]](#footnote-12) con estos requisitos: “*1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.* Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado. Es decir que el derecho de petición consagra que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*  (Subrayas propias).

6.7.6. Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que la UARIV había respondió de fondo y de manera clara la petición del señor Campaña Moreno, antes de que el mismo instaurara la presente demanda de tutela y en la respuesta le explicaron los pormenores del trámite que debe realizar previo a la indemnización administrativa. Así las cosas, esta Colegiatura no observa una actuación u omisión por parte de la entidad accionada; de tal manera, que lo solicitado en la demanda no conlleva a la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición reclamado. Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, en tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014, se reiteró lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad  pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.*

*Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.* (Subrayas propias)

Por lo anterior, el fallo estudiado se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales que hacen referencia a la materialización del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se confirmará el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital dentro de la acción de tutela instaurada por el señor William Campaña Moreno en contra de la UARIV.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-12)